

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo

Asunto: Oficio No. 0723

Referencia: 110013110022 202000320 00 DIVORCIO de OLGA TERESA OSORIO y OSWIN PEREA CUEVAS

PAUL JEFFERSON MENDOZA AREVALO y **ANGELITH CANERO ALZATE**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, correo electrónico glison232@hotmail.com, teniendo en cuenta la comunicación de su Juzgado, recibida en nuestro correo electrónico, informo:

La orden brindada por su Juzgado, corresponde a lo que dice el señor **JOSE SANCHEZ MEDINA**, sin cotejar la situación real del estado del contrato de arrendamiento, haciendo exigencias que no corresponden a la realidad. Debe tenerse en cuenta que nos encontramos en pandemia por COVID 19, y el gobierno nacional ha autorizado por el Decreto 797 de 2020, a negociar los canones de arrendamiento y se manifestó que: *"el artículo 1973 del Código Civil establece que el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Que teniendo en consideración las limitaciones en la explotación económica de locales comerciales por parte de aquellos arrendatarios, quienes en virtud de las medidas de orden público no pueden ejercer su actividad económica, así como la disminución de sus ingresos, resulta necesaria la adopción de una medida de orden legislativo sobre la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial, que no solo promueva las negociaciones entre las partes y el mantenimiento del equilibrio económico contractual, sino que, además, contribuya a evitar abusos del derecho y una aglomeración de controversias judiciales. Que bajo el principio de autonomía de la voluntad, las partes en un contrato están llamadas a prevenir, evitar y corregir cualquier desequilibrio o asimetría prestacional generada por circunstancias posteriores al contrato, extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, que alteren las bases en las que inicialmente se pactó, ya sea por el acaecimiento de una excesiva onerosidad o porque se prevean futuros incumplimientos. Que el artículo 868 del Código de Comercio establece que "cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión"*. Por lo anterior, pongo en conocimiento que con el arrendador se llegó a un acuerdo de descontar del 30% sobre el canon por la difícil situación que enfrentamos por la pandemia, y por eso, se consigna éste valor al Juzgado, sin que corresponda fijar el canon por el divorcio, ya que el contrato de arrendamiento corresponde a lo que han acordado las partes, y por eso, solicito su aclaración y por eso he venido consignando y reportando el valor del canon que corresponde en la actualidad.

Cordialmente,

PAUL JEFFERSON MENDOZA AREVALO

ANGELITH CANERO ALZATE

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 MAY 2021

Bogotá D.C., _____

REF.- DIVORCIO
No. 11001-31-10-022-2020-00320-00

MEDIDAS CAUTELARES

Se pone en conocimiento de los interesados el memorial obrante a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

(4)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 49 de fecha 12 MAY 2021
GERMÁN CABRÓN ACOSTA - Secretario